

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 925-2018-OS-DSHL

Lima, 21 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700067500 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 215-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 12 de junio de 2018, referidos a incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **TERMINALES DEL PERÚ**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20563249766.

CONSIDERANDO:

1. En el Informe de Instrucción N° INI-0097-31-2017-EGBM, de fecha 09 de junio de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	La empresa Terminales del Perú no verificó el cumplimiento de lo establecido en los numerales 4.2 y 7.3.2 del "Procedimiento de Preparación de Superficie, Aplicación y Resane de Pintura" de Código N° 1A2001-7-DOMI-06-PT-007", los cuales señalan textualmente que el Jefe de Montaje debe "hacer cumplir las actividades indicadas en el presente Procedimiento de Trabajo" y "verificar que se tomen todas las medidas de seguridad para que la actividad se ejecute sin ningún incidente y accidente"; así como que "para poder alcanzar los niveles de los soportes y realizar un correcto resane de pintura se debe contar con un camión grúa previsto de una canastilla y/o mediante el uso de un balso certificado y/o andamios, el cual sea el más adecuado según las condiciones de trabajo y el área de trabajo"; considerando que la labor efectuada por el trabajador accidentado [REDACTED] [REDACTED] en el Terminal Callao, el 28 de abril de 2017, no fue verificada por el superior inmediato del accidentado, al	Numeral 31.8 del artículo 31° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.	Artículo 31°.- Derechos y obligaciones del Personal (...) 31.8.- La Empresa Autorizada es responsable de hacer que se cumplan los derechos y obligaciones del personal propio y Subcontratistas.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 925-2018-OS-DSHL

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
	no haber considerado las condiciones de seguridad de la canastilla que se utilizó para realizar la actividad antes mencionada, la cual a su vez no era la adecuada para el trabajo realizado.		
2	La empresa Terminales del Perú no verificó el cumplimiento de lo establecido en los numerales 5 y 6 del "Procedimiento de Trabajos en Altura con Equipos de Elevación, identificado con Código N° 1A2001-7-DOMI-05-PT-0013", los cuales señalan textualmente que el equipo para elevación de personal a utilizar dentro del proyecto Modernización de sistema de recepción interna Terminal Callao debe ser: "Canastilla elevada por Camión Grúa" y que se debe "verificar que la canastilla no cuenta con puntos de atrapamientos para las personas así como la debida señalización"; en tanto que, según la documentación alcanzada, se observa que se utilizó una grúa articulada con canastilla colgante, la cual no era la establecida para la ejecución de las labores efectuadas por el trabajador [REDACTED] el 28 de abril de 2017, así como tampoco la canastilla contaba con el espacio libre para evitar el aprisionamiento de manos.	Numeral 31.8 del artículo 31° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.	Artículo 31°.- Derechos y obligaciones del Personal (...) 31.8.- La Empresa Autorizada es responsable de hacer que se cumplan los derechos y obligaciones del personal propio y Subcontratistas.
3	La empresa Terminales del Perú, previamente al otorgamiento de los Permisos de Trabajo N° 65033 y N° 67523, correspondientes a "Trabajos con Canastilla y Traslado de Materiales" y "Resane y Retoque de Pintura en soportería" del 28 de abril de 2017, no verificó las condiciones de seguridad en las que se ejecutarían dichas actividades, al no haber advertido el uso de un equipo móvil no considerado para elevación de personal (camión grúa) y de una canastilla con puntos de atrapamiento, para la realización de la labor en altura de resane y retoque de pintura del tanque 5A del Terminal Callao.	Numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias	Artículo 61.- Permisos para efectuar trabajos. (...) 61.2.- (...) Los Permisos de Trabajo serán emitidos, previa verificación de las condiciones donde se ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes y durante la ejecución del trabajo (...) Previamente al otorgamiento del mencionado permiso, se deberán verificar las condiciones de Seguridad del lugar (...)

- Mediante el Oficio N° 1943-2017, notificado por medio electrónico el 23 de agosto de 2017, se puso en conocimiento de la empresa **TERMINALES DEL PERÚ** el inicio del procedimiento

administrativo sancionador a la empresa, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° INI-0097-31-2017-EGBM, y concediéndole a dicho fiscalizado el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.

3. A través del escrito de registro N° 201700067500, ingresado el 24 de agosto de 2017, la empresa **TERMINALES DEL PERÚ** solicitó un plazo ampliatorio para presentar sus descargos.
4. Mediante el Oficio N° 3417-2017-OS-DSHL, notificado por medio electrónico el 01 de setiembre de 2017, se concedió a la empresa fiscalizada por única vez un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
5. Mediante escrito de registro N° 201700067500, recibido el 15 de setiembre de 2017, la empresa **TERMINALES DEL PERÚ** formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado con Oficio N° 1943-2017.
6. Mediante el Oficio N° 1374-2018-OS-DSHL, notificado por medio electrónico el 01 de junio de 2018, se remitió a la empresa **TERMINALES DEL PERÚ** el Informe Final del Instrucción N° 696-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 25 de mayo de 2018, concediéndole a dicho fiscalizado el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
7. A través del escrito de registro N° 201700067500, ingresado el 08 de junio de 2018, la empresa **TERMINALES DEL PERÚ** presentó sus descargos al Informe Final del Instrucción N° 696-2018-OS-DSHL-USPR.
8. Por medio de Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 215-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 12 de junio de 2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador concluyéndose que se acreditó la comisión de los incumplimientos N° 1, 2 y 3 por cuanto la empresa **TERMINALES DEL PERÚ** infringió lo establecido en el numeral 31.8 del artículo 31° y numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y sus modificatorias, los que constituyen infracciones administrativas sancionables prevista en el numeral 2.14.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
9. En este sentido, el citado Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 215-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 12 de junio de 2018, estableció las multas que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por el incumplimiento verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias y consideran el reconocimiento de la infracción realizado por la administrada¹.

¹ Por lo que, se procedió a aplicar el literal g.1.2 del inciso 25.1 del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 040-2017-OS-CD que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en el cual se señala la reducción de la multa en un 30%.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 215-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 12 de junio de 2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **TERMINALES DEL PERÚ** con una multa de once centésimas (0.11) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006750001

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **TERMINALES DEL PERÚ** con una multa de once centésimas (0.11) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006750002

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **TERMINALES DEL PERÚ** con una multa de once centésimas (0.11) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006750003

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre **“MULTAS PAS”** y, en el caso del **BBVA** con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°.- De conformidad con los numerales 26.1, 26.2 y 26.3 del artículo 26° que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, la multa establecida en la presente Resolución se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 925-2018-OS-DSHL

multa, la empresa administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a TERMINALES DEL PERÚ el contenido de la presente resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 215-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la misma.



Firmado
Digitalmente por:
ISUSI VARGAS
Pedro Javier FAU
20376082114 hard.
Fecha: 21/06/2018
18:37:54

Pedro Isusi Vargas
Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)